

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

6492 *DECRETO 5/2003, de 31 de marzo, del Presidente del Principado, por el que se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias.*

El artículo 25.4 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias señala que las elecciones serán convocadas por el Presidente del Principado, en los términos previstos en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años, sin perjuicio de lo que dispongan las Cortes Generales, con el fin exclusivo de coordinar el calendario de las diversas consultas electorales. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 15 de la Ley 14/86, de 26 de diciembre, sobre Régimen de Elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, en redacción dada al mismo por la Ley del Principado de Asturias 3/91, de 25 de marzo, que en su apartado segundo recoge expresamente además que el Decreto de convocatoria de las elecciones será publicado al día siguiente en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias», entrando en vigor el mismo día de su publicación.

Por otro lado, el artículo 25 de la Ley del Principado de Asturias 14/86, de 26 de diciembre, señala que el Decreto de convocatoria de elecciones fijará la fecha de iniciación de la campaña electoral que podrán llevar a cabo los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios para las respectivas candidaturas.

Cumplándose el presente año el plazo de duración del mandato de las personas representantes de la Asamblea Legislativa de esta Comunidad Autónoma, a que hace referencia el Estatuto de Autonomía, se hace preciso, por tanto, en cumplimiento de las previsiones legales mencionadas, y de lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, proceder a la convocatoria de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, como acto debido de ejecución y cumplimiento del calendario electoral.

Por su parte, el Real Decreto 1431/2002, de 27 de diciembre, declara oficiales, las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al uno de enero de 2002, con efectos de 31 de diciembre del mismo año; cifras que se han de tener en cuenta para realizar el reparto de diputados o diputadas a elegir en cada una de las tres circunscripciones electorales en las que se divide el territorio del Principado de Asturias a efectos electorales.

En virtud de lo anterior, al amparo de lo establecido en las disposiciones citadas y en los artículos 10, 11, 12, 15 y 25 de la Ley 14/86, de 26 de diciembre, sobre Régimen de Elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, por medio del presente

DISPONGO:

Artículo 1.

Se convocan elecciones a la Junta general del Principado de Asturias, que se celebrarán el día 25 de mayo de 2003.

Artículo 2.

El número de diputados o diputadas a elegir por cada circunscripción electoral será el siguiente:

Circunscripción Central: 33 diputados o diputadas.
Circunscripción Occidental: 7 diputados o diputadas.
Circunscripción Oriental: 5 diputados o diputadas.

Artículo 3.

La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del día nueve de mayo de 2003, y finalizando a las veinticuatro horas del día 23 de mayo del mismo año.

Disposición final.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Oviedo, treinta y uno de marzo de dos mil tres.—El Presidente, Vicente Alberto Álvarez Areces.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

6493 *DECRETO 22/2003, de 31 de marzo, de Convocatoria de elecciones al Parlamento de Cantabria.*

El artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, establece que las elecciones al Parlamento de Cantabria serán convocadas por el Presidente de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la ley que regule el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años.

Por su parte el artículo 18 de la Ley de Cantabria 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Cantabria, establece que la convocatoria se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma, con sujeción al artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía y en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confieren el artículo 10.3 del Estatuto y el 18.1 de la Ley de Cantabria 5/1987, de Elecciones al Parlamento de Cantabria,

DISPONGO:

Artículo 1. *Convocatoria.*

Se convocan elecciones al Parlamento de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que se celebrarán el día 25 de mayo de 2003.

Artículo 2. *Campaña Electoral.*

La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del viernes 9 de mayo y finalizando a las veinticuatro horas del viernes día 23 de mayo.

Artículo 3. *Constitución del Parlamento.*

La sesión constitutiva del Parlamento electo tendrá lugar el día 19 de junio de 2003 a las 17 horas.

Disposición final primera.

El presente Decreto se publicará, el día siguiente de su expedición, en el Boletín Oficial de Cantabria y en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición final segunda.

El Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en dichos boletines.

Disposición final tercera.

El Decreto será difundido antes de cinco días por los medios de comunicación social de Cantabria.

Santander, 31 de marzo de 2003.—El Presidente, José Joaquín Martínez Sieso.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

6494 *CORRECCIÓN de errores a la Ley 9/2002, de 17 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Advertido error en el texto de la Ley 9/2002, de 17 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2003, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de 3 de enero de 2003, se procede a su corrección en los términos que se expresan:

Anexo III, Transferencias Nominativas:

Donde dice: «...08.03.4561.440.00-Consejero de la Juventud de La Rioja: 70.131,00», debe decir: «...08.03.4561.440.00-Consejo de la Juventud de La Rioja: 60.602,00».

6495 *DECRETO 1/2003, de 31 de marzo, por el que se convocan elecciones al Parlamento de La Rioja.*

En el artículo 17.4 y 5 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y modificado por Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, se establece que el Parlamento será elegido por un plazo de cuatro años, correspondiendo la convocatoria de elecciones al Presidente de la Comunidad Autónoma.

Cumpléndose el presente año el plazo de duración del mandato de los representantes al Parlamento de La Rioja a que hace referencia el citado artículo 17.4 del Estatuto de Autonomía, procede, en cumplimiento de las previsiones legales mencionadas, la convocatoria de elecciones a dicho Parlamento.

El artículo 22 de la Ley 3/1991, de 21 de marzo, por la que se regulan las elecciones al Parlamento de

La Rioja, señala por su parte, que dicha convocatoria se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma, debiéndose fijar en el mismo la fecha de las elecciones, así como la fecha de la sesión constitutiva del Parlamento que tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes al de la celebración de las elecciones.

Por su parte, los artículos 18 y 19 de la Ley 3/1991 establecen el carácter único de la circunscripción electoral de la Comunidad de La Rioja, fijando en treinta y tres el número de Diputados que constituirán el Parlamento.

Por último, es necesario regular el período en que se desarrollará la campaña electoral, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

En su virtud, y de acuerdo con el resto de la normativa que resulta de aplicación,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se convocan elecciones al Parlamento de La Rioja que tendrán lugar el día veinticinco de mayo de dos mil tres.

Artículo 2.

Las presentes elecciones se desarrollarán de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía de La Rioja, en la Ley 3/1991, de 21 de marzo, reguladora de las elecciones al Parlamento de La Rioja, disposiciones complementarias, así como en la normativa estatal de régimen electoral en lo que resulte de aplicación.

Artículo 3.

La Comunidad Autónoma se constituye en circunscripción electoral única, correspondiendo la elección de treinta y tres Diputados.

Artículo 4.

La campaña electoral tendrá una duración de quince días, con comienzo a las cero horas del día nueve de mayo de dos mil tres y finalización a las cero horas del día veinticuatro de mayo del mismo año.

Artículo 5.

La sesión constitutiva del nuevo Parlamento de La Rioja tendrá lugar el día veintitrés de junio de dos mil tres a las doce horas.

Disposición final única.

El presente Decreto se publicará, simultáneamente, en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, y entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Logroño, 31 de marzo de 2003.—El Presidente, Pedro Sanz Alonso.